Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Avoca conocimiento y admite demanda
Radicación número:	44-001-33-40-003-2023-00012-00
Demandante:	Diler Franz Ortiz Cárdenas
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Escuela Superior de Administración Pública ESAP – Municipio de San Juan del Cesar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho (laboral)
Instancia:	Primera
Auto interlocutorio	1109 (Ley 2080-2021)

ASUNTO

Una vez analizado en su integridad el presente asunto, procede el juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1 Avoca conocimiento

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el juzgado quinto administrativo oral del circuito de Riohacha[1] y a su vez se establecieron las reglas de ingreso y reparto de los expedientes a los juzgados creados[2]

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución de los procesos acorde con las reglas de distribución contenidas en el artículo 11, lo cual, en todo caso, no podía superar la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira a través de acta de reparto número 2 del 22 de junio de 2023, suscrita por los jueces administrativos del circuito de Riohacha y el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, estableció las siguientes reglas para surtir la redistribución de procesos con destino a esta dependencia judicial, así:

"ARTICULO 2º. Distribuir procesos que venían tramitando los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha con destino al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Riohacha, distribución de

[1] Artículo 8, numeral n
[2] Artículo 11

procesos se efectuara en tres fases y debe cumplir con los siguientes parámetros:

A. *Los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011*
B. *Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
C. *Los procesos que estén en la etapa probatoria.*

D. *Los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural y constitucionales."*

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural y constitucionales."

Con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira en el acta de reparto antes mencionada, se recibió en esta dependencia judicial el proceso de la referencia, el cual al efectuar su revisión integral se corrobora que se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo trascrito en precedencia.

Acto seguido, el 26 de junio de 2023 (Fls. 44), la secretaria de este despacho ha informado que el expediente se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del sub judice, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán las medidas para su debido impulso

1.2. Admite demanda

De conformidad con lo contemplado en el artículo 155, numeral 2 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

En ese sentido, verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra procedente **admitir la demanda** por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que ha dispuesto el legislador para su presentación y admisión en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación de la presente providencia se aplicará lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

1.3. Vinculación

Ahora bien, advierte el despacho que resulta necesario vincular a los demás participantes del PROCESO DE SELECCIÓN No. 961 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR –Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número opec: 81809, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Para ello, se ordenará que en la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Municipio de San Juan del Cesar, se publique este auto admisorio y la demanda con sus anexos, para que los interesados en la causa puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Diler Franz Ortiz Cárdenas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Escuela Superior de Administración Pública ESAP – Municipio de San Juan del Cesar.

TERCERO: Notificar a la parte demandante por estado, teniendo en cuenta las consideraciones regladas en el numeral 1° del artículo 171 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en conexidad con lo estipulado en el artículo 201 ibidem modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Municipio de San Juan del Cesar y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente al señor agente del Ministerio Público, procurador delegado ante este juzgado, conforme lo disponen los artículos 197, 198 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: **Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos conforme lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordenan, la Secretaría del juzgado deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos (link de acceso al expediente digital), de igual forma conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. ib., deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo[3]. Así mismo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

[3] "1. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

OCTAVO: No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que genere su fijación.

NOVENO: Correr traslado de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para efectos previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 plazo dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o como fuere el caso, presentar demanda de reconvención. Dicho término, solo comenzara a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos según lo establecido en el CPAPCA, artículo 199 inciso 4º, el cual fue medicado por la ley 2080 de 2021.

No obstante, el término podrá ser ampliado por otros 30 días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se advierte a la parte demandada que en el evento que presente excepciones previas, las mismas se decidirán conforme lo estatuye el CGP, en sus artículos 100, 101, y 102 de acuerdo como lo prescribe el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021. Durante el término de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas. En caso de proponer las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de manifiesta en la legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de prosperar, se declararán fundada mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Si se formulan excepciones dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

DÉCIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF[4]), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De igual forma se advierte a la parte demandada que debe remitir la contestación de la demanda a través de la ventanilla virtual de la plataforma

[4] No se recibirán en formato diferente ni en fotografía a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual. ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 - Artículo 28. (…) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. **De preferencia se usará el formato PDF** para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

SAMAI, donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Vincular como terceros interesados a los demás participantes del PROCESO DE SELECCIÓN No. 961 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR –Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número opec: 81809

Para ello, se ordena que en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Municipio de San Juan del Cesar, se publique este auto admisorio y la demanda con sus anexos, para que los interesados en la causa puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, dentro del término del traslado de la demanda, través del canal único digital de recepción Ventanilla de Atención Virtual de SAMAI a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual | JCA, debidamente identificado con el radicado del proceso y partes procesales, el concepto del comité, acta y certificación proferida dentro del trámite interno.

Las entidades demandadas deberán acreditar al despacho el cumplimiento de esta orden, dentro de los dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a las partes y terceros intervinientes que:

- Es deber suministrar el canal actualizado a través del cual se surtirán todas las actuaciones y notificaciones del presente tramite, en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011. A su vez, se conmina que en caso de cambio de sus direcciones electrónicas informen al despacho de dicha novedad, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en ese canal.

- El canal digital suministrado deberá previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo establecido en el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejosuperior-de-la-judicatura/-/tramite-parala-actualizacion-de-datos-para-abogados.

- Que es deber de las partes asumir las cargas procesales y probatorias que la ley les impone para el cumplimiento del compromiso constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el inciso final del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que todas las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones se entenderán recibidos en el horario laboral de este circuito judicial; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos, se entenderá recibido en la primera hora hábil del día siguiente que se presentó.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente

proceso, se remitirán a través de la ventanilla virtual de la plataforma de SAMAI siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema SAMAI y reportar mediante informe al Despacho.

- La secretaría verificará que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y en la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO CUARTO: Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial si fuere procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o antes de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

Para tales efectos se solicita a la entidad demandada que allegue con la debida antelación a través del canal único digital de recepción Ventanilla de Atención Virtual de SAMAI a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual|JCA, debidamente identificado con el radicado del proceso y partes procesales, el concepto del comité, acta y certificación proferida dentro del trámite interno.

DÉCIMO QUINTO: Garantía de reserva. En el evento en que como anexos de la demanda o de su contestación, o con cualquier acto procesal, las partes, intervinientes o demás partícipes de la causa, alleguen al expediente documentos u otro tipo de medios probatorios que por ley son reservados, así lo deberán informar a este juzgado con alerta, atendiendo que es obligación legal de todos y no solo de la autoridad judicial, garantizar la cadena de reserva. Se ordena a la secretaría en todo caso, que como producto de la revisión que le compete hacer del expediente antes de pasarlo al despacho, informe sobre los documentos amparados por reserva legal, y adopte inmediatamente advertidos estos y sin necesidad de auto distinto al presente, las medidas necesarias para garantizar la cadena de reserva, de las cuales informará a las partes y al despacho.

DÉCIMO SEXTO: Se les informa a las partes que todos los memoriales, documentos y sus anexos deberán ser remitidos a través del canal único digital de recepción Ventanilla de Atención Virtual de SAMAI a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual|JCA, debidamente identificado con el radicado del proceso y partes procesales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho Cesar Augusto Carmona Mendinueta con la cedula de ciudadanía número 8.498.721 y portador de la tarjeta profesional número 176.097 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del

poder conferida y allegada al expediente de conformidad con el artículo 74 del CGP, teniendo como canal digital ze_carmona@yahoo.com

DÉCIMO OCTAVO: Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información dispuesto por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
ALIX KATIANA BARROS SIERRA
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx **